

nio la base justificadora de esa institución. ¿Es una base metajurídica como él dice? Si identificamos lo jurídico con lo legal, evidentemente sí; pero no creemos que ésa sea la mejor manera de definir lo jurídico. El matrimonio, en efecto, posee una profunda dimensión de justicia con múltiples proyecciones sociales entre las que se encuentra la paternidad y la filiación legítimas. El matrimonio es una comunidad interpersonal que, con base en la diferenciación sexual, se expresa en «una caro» fruto de cuya unidad son, entre otras cosas, los hijos. Con estos presupuestos elementales, ¿se podrá afirmar que el fenómeno de la inseminación artificial pertenece sólo a la esfera moral y que al Derecho sólo le corresponde regular las situaciones reales? Ciertamente éstas no pueden ser marginadas por el Derecho, aunque sean fruto de un hecho inmoral e injusto. El A. trae a colación, en algún momento, el ejemplo de los hijos, fruto de una violación. Aparte de que no es idéntico este ejemplo al de la inseminación artificial, lo que no nos parece justo es asimilar analógicamente —y jurídicamente— los hijos producidos artificialmente y los que son fruto de la unión carnal, aunque aquéllos hayan surgido en el seno de la comunidad conyugal; por la sencilla razón de que esta comunidad —y el fruto de ella— no se explica al margen de la *unitas carnis*, fundamento ontológico-jurídico del matrimonio.

Los biólogos podrán inventarnos un día —dejemos correr la imaginación— una fórmula química con la misma eficacia fertilizante que el semen del varón. ¿Que pasaría en este supuesto? ¿Quién sería el padre de la criatura? El Derecho, fiel a su misión, tendría que arbitrar un medio para ordenar ese fenómeno, pero lo que no podría —o no debería— hacer es asimilarlo, siquiera sea analógicamente, o mediante una interpretación evolutiva de los preceptos actuales, con la otra realidad nacida al amparo del *jus naturae*. En suma, nos parece que los hijos nacidos por inseminación artificial, homóloga o heteróloga, no encajan dentro de la categoría actual de «legitimidad». Y lo que dudamos es que, en un alarde de adaptación al nuevo «progreso», el Derecho deba acogerlos como legítimos; duda que creemos fundamentada, no sólo en razones morales, sino también jurídicas. Por lo menos es una problemática que exigirá un estudio más detenido y más profundo.

Sea lo que fuese de esta cuestión y de otras que el lector podrá encontrar discutibles, hemos de terminar esta reseña destacando el indudable interés que despierta la lectura de este libro del Dr. Rivero. Estamos seguros que logrará inmediatamente uno

de sus objetivos: el poner de actualidad un tema de vivo interés y el atraer la atención de los especialistas por cuyo medio se producirá un nuevo clima doctrinal que propicie un diálogo sereno del que se hagan eco el legislador, o al menos, los tribunales españoles.

TOMÁS RINCÓN

## Manual de Derecho matrimonial

ALBERTO BERNÁRDEZ CANTÓN, *Curso de Derecho matrimonial canónico*, 3.<sup>a</sup> ed., 1 vol. de 456 págs. Ed. Tecnos, Madrid, 1971.

Como todo el Derecho Canónico, también el Derecho matrimonial está en una fase de revisión para adaptarse a los cambios y nuevas situaciones operadas en la vida y en la doctrina. Cambios de vida provocados por una dinámica social en continua transformación que han hecho aparecer circunstancias distintas de aquellas, todavía recientes, existentes cuando se promulgó el Código Canónico: proceso hacia una sociedad cada vez más pluralista, en todos los sentidos; crecimiento de las estructuras urbanas y disminución y declive de las agrarias; influjo de la sociedad de consumo en la estructura familiar tradicional, etc. Las nuevas elaboraciones doctrinales en torno al matrimonio, están provocadas tanto por esas nuevas situaciones vitales como por acontecimientos de gran trascendencia doctrinal, como puede ser el Concilio Vaticano II y la doctrina teológica que lo precedió y que está surgiendo de él.

Frente a esos cambios encontramos un Derecho matrimonial canónico cuya actual regulación jurídica es fruto de una elaboración secular en la que, junto a la experiencia de vida que eso supone, se da también una depurada técnica jurídica, a cuya decantación han contribuido factores jurisprudenciales y doctrinales como quizá no se encuentre paralelo en ninguna otra institución canónica. La abundante jurisprudencia y doctrina existente en torno al matrimonio canónico constituyen la mejor garantía contra cualquier peligro de abstractismo o

apriorismo en un momento *de iure condendo*. De esta doble elaboración, jurisprudencial y doctrinal, se benefician los tres grandes ejes en torno a los cuales gira la institución matrimonial canónica: impedimentos, consentimiento y forma. Esos tres ejes principales, juntamente con las causas de separación, constituyen como las grandes líneas para un tratamiento sistemático de la materia matrimonial canónica. En el proceso de secularización que ha venido cediendo al Derecho del Estado los efectos civiles del matrimonio, las causas de separación conservan aún, al menos en algunos países, su naturaleza canónica aunque es muy posible que en nuestro país pasen también a depender del Derecho civil, en cuyo caso el matrimonio canónico quedaría reducido a su núcleo jurídico esencial, justamente esos tres grandes ejes de que hablamos.

Estas consideraciones vienen a cuento a propósito de la tercera edición del «Curso de Derecho matrimonial canónico» de Bernárdez. Se trata de un manual lo suficientemente conocido como para que no necesite ahora una nueva presentación. El hecho de esta tercera edición cuando hace sólo unos meses salía la segunda, muestra claramente la buena acogida que este Curso tiene entre los universitarios españoles, a quienes especialmente se dirige el manual. En él se hace un tratamiento completo del Derecho matrimonial vigente (incluidas las disposiciones normativas más recientes) y no se ignoran los problemas *de lege ferenda* que la doctrina teológica y jurídica más reciente plantea sobre la institución matrimonial. Uno de los grandes méritos de este manual es su claridad que, unida a una buena distribución sistemática de la materia, lo hacen muy apto para cumplir su cometido como libro básico de estudio y de consulta. Esa claridad y sistemática son compatibles, al mismo tiempo, con un rigor científico que ha sabido incorporar en las sucesivas ediciones los últimos logros de la doctrina y jurisprudencia canónicas, así como las recientes reformas normativas, sin que por ello hayan padecido la unidad y coherencia de todo el sistema. En este sentido, creo que se puede decir que el esfuerzo por ponerlo al día, al ritmo de las sucesivas reformas normativas que continuamente surgen, vale la pena ya que el manual no pierde actualidad.

En todo caso, queda por ver hasta qué punto la revisión doctrinal de que vienen siendo objeto algunos de los conceptos fundamentales sobre los que se apoya la institución matrimonial, pueda tener una incidencia en la regulación concreta de cada uno de los elementos que forman la estructura jurídica del matrimonio. El problema de los fines y

de los bienes, el matrimonio como acto jurídico y como vínculo o relación (matrimonio *in fieri* y matrimonio *in facto esse*), la sacramentalidad del matrimonio, el objeto del consentimiento, la relevancia de la comunidad de vida conyugal y de la cohabitación y su influencia en los distintos momentos del matrimonio, etc.; son éstas algunas de las cuestiones que la doctrina canónica se plantea recientemente y que sin duda habrán de ser tenidas en cuenta en la reforma del *Codex*, tanto en sí mismas como en su influjo respecto a los demás factores matrimoniales. Pero son cuestiones más apropiadas para un tratamiento monográfico que para ser planteados en un estudio de conjunto, a no ser que se quiera correr el riesgo de su dificultad. Pienso, sin embargo, que la sistemática adoptada por Bernárdez admitiría un enfrentamiento con esos problemas más a fondo del que actualmente encuentran en su Manual. Concretamente, pienso que hay dos capítulos donde eso podría hacerse de forma que irradiasen desde ahí a las demás materias. Me refiero al capítulo I en el que se hacen unas consideraciones generales sobre la institución matrimonial, y al capítulo XIII en que se trata el tema de los efectos del matrimonio. Esto tendría, entre otras, las siguientes ventajas: 1.ª) tratándose de un manual dirigido a un público universitario, supondría un planteamiento de cuestiones que permitirían afrontar desde ahí una posible revisión crítica de otras materias más concretas del sistema matrimonial. 2.ª) No se rompería la unidad del «Curso» y seguiría siendo un tratado completo del Derecho matrimonial vigente, apto para el estudio y la consulta no sólo de los universitarios con mayores exigencias críticas sino también de los profesionales preocupados sobre todo de la normativa matrimonial vigente. Queda, en todo caso, como una sugerencia de quien lleva utilizando varios años, con gran agrado, este Manual para explicaciones universitarias de clase.

EDUARDO MOLANO

## Bernhard Panzram

ULRICH MOSIEK, HARTMUT ZAPP (Hrsg.), *Ius et salus animarum*. «Festschrift für Bernhard Panzram», 1 vol. de 510